--- En la ciudad de Trelew, a los 08 días de septiembre del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S. J. G. c/ S. I. A. SRL s/ Cobro de Pesos Laboral” (Expte. N° 22.896 - Año 2008)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y, SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 227.----------

------- A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Doctor Marcelo LÓPEZ MESA, dijo: ----------

---------- Que a fs. 209/212 la Sra. Juez de grado hizo lugar a la demanda, con costas a la accionada, condenando a S. I. A. S.R.L. a abonar a J. G. S., “previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS que en la etapa de ejecución de sentencia se determine conforme lo expuesto en el considerando IV). Costas a cargo de la demandada a cuyos efectos fijo los honorarios correspondientes al perito contador y a la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de las partes actora y demandada en el 3,5%, 20% y 19%, respectivamente del monto de condena (capital más intereses) que en definitiva resulte en la etapa procesal de ejecución de sentencia, con más el I.V..A. en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por leyes 2.200 y 4.335 (arts. 6, 7, 8, 9, 39 y conc.), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto”.----------

---

--- El mencionado Considerando IV establece: “IV) Conforme lo hasta aquí expuesto en la etapa de ejecución de sentencia deberá integrarse a la remuneración a la época del despido el adicional por zona y por caja así como las horas extras reconocidas, para llegar a la remuneración que debe considerarse devengada. Las diferencias salariales por zona y plus por caja prosperaran por el período reclamado y conforme el detalle efectuado por el perito contador. En cuanto a las horas extras, al tener por acreditado el horario indicado al demandar, se tiene que el actor trabajó 12 horas diarias de lunes a

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

viernes, lo que hace 60 hs semanales de las cuales 12 hs son extras al 50%, Todas las horas trabajadas en los fines semana son, en consecuencia, extras al 100%. Tenemos entonces que dos sábados al mes trabajó 6 hs. cada uno y dos sábados al mes 12 horas cada uno. Por el periodo invocado al demandar y en base a lo expuesto precedentemente en la etapa de ejecución de sentencia deberá calcularse el crédito por horas extras por el período reclamado. El monto por hs extras y adicionales por caja y por zona deberán integrar la remuneración devengada que se tome en cuenta para liquidar la indemnización sustitutiva del preaviso (2 meses más el sac correspondiente), también tales items deberán tenerse en cuenta para liquidar la indemnización por antigüedad del reclamante, a cuyos efectos deberá computarse una antigüedad de 6 años. La remuneración que se tome como base para la indemnización por antigüedad no deberá superar el tope máximo establecido por el art. 245 L.C.T. que para la época y conforme surge de la RES. M.T y SS 764/97 era de $ 2.134,50. Idéntica remuneración pero sin el tope deberá tomarse para calcular la multa prevista por el art. 45 de la ley 25.345. La confección de la liquidación de los rubros admitidos estará a cargo del perito contador actuante en la etapa de ejecución de sentencia, conforme las pautas antes expuestas. La totalidad de los rubros devengarán intereses conforme la tasa activa del Banco del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue debida y hasta el efectivo pago (arts. 123, 156, 231, 233, 245, 276 y conc. L.C.T. ley 23.928, art. 622 Cód. Civil)”.----------

--- Concluyó luego expresando que “… la demanda también prospera en cuanto pretende las indemnizaciones derivadas de la ruptura del vínculo (integración mes de despido, sustitutiva del preaviso e indemnización por antigüedad) con más los agravamientos dispuestos por el art. 2 de la ley 25.323 (50% de las integrativas de la ruptura del vinculo y la prevista por ley 25972 (conf. dec. 2014/04) consistente en el 80% de los mismos rubros. Finalmente y teniendo en cuenta que la parte actora intimó en forma extrajudicial y temporánea en los términos del decreto 146/01 la entrega de las certificaciones previstas por el art. 80 L.C.T., sin resultado positivo deberá admitirse la multa prevista por el art. 45 de la ley 25.345”.---------- --- Contra dicha sentencia se agravia la demandada, interponiendo recurso de apelación a fs. 219, el que es concedido a

fs. 220, y fundado a fs. 221/223vta.---------- Se agravia la demandada de que se haya considerado que existió un despido en autos, cuando lo que en realidad ocurrió fue un abandono de trabajo, el que se encuentra probado en la causa. Se agravia también de que se haya dado excesiva importancia a la confesión ficta de su parte para resolver la causa. Finalmente se agravia de que se haya acogido el reclamo de pago de horas extras, pues dice que las mismas no están probadas. Finalmente cuestiona que se haya tenido por probado que el actor manejaba fondos durante todo su desempeño, lo que considera erróneo.----------
---------- Que corrido traslado de la expresión de agravios a la contraria a fs. 224, la vista no es contestada.----
---------- Ingresando al abordaje de los agravios del demandado, seguiré el orden de su exposición:-----
---------- **1) ¿despido o abandono de trabajo?----------**

La apelante cuestiona que la magistrada de grado haya considerado que el actor tuvo derecho a considerarse despedido, expresando que lo que ocurrió en realidad fue un abandono de trabajo y no un despido indirecto. Manifiesta la recurrente que las dos comunicaciones fehacientes del actor intimando a la empresa al pago de salarios y diferencias salariales fueron remitidas desde las ciudades de Tandil y San Fernando, lo que prueba que el actor no se encontraba en su lugar de trabajo, habiendo hecho abandono de él. Luego afirma que del intercambio epistolar cursado entre las partes entiende su parte que hubo un abandono de trabajo. Cuestiona a la sentencia de grado por haber concedido indemnización por despido a quien abandonó sus labores.----------
---

--- Al resolver este punto la Sra. Juez de grado dejó sentado que “...Acreditada de tal forma la realización de horas extras y el manejo de dinero como tarea ínsita en el puesto, sin que de los recibos salariales se desprenda que la demandada haya abonado las horas extras trabajadas ni los adicionales por zona ni por manejo de fondos, razón tuvo el demandante en considerarse en situación de despido frente a la absoluta falta de respuestas frente a la intimación cursada. No obsta para así decidirlo que concomitantemente con los hechos relatados, el actor haya comunicado que hacía uso de vacaciones (ver fs 4)

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

fuera de todo plazo legal, ya que también lo es que pese a las protestas de la empresa demandada, todas posteriores al despido indirecto dispuesto, ninguna actitud concreta tomó al respecto”.---------- El recurso no ha dado correcto tratamiento ni, menos, ha logrado rebatir estas constataciones sentenciales. La propia recurrente reconoce que existieron dos comunicaciones fehacientes del actor de fechas 12/8/05 y 20/8/05 en las que el actor intimaba a su empleadora el pago de los meses de Junio y Julio de 2005. Poco importa que ambas misivas hayan sido mandadas desde Tandil y San Fernando, como dice la apelante, ni se extrae de su recurso cuáles son las intenciones que ésta le asigna al actor. ---------- La apelante no se hace cargo de que al actor se le debían conceptos salariales, que éste los reclamó fehacientemente por dos veces y que no obtuvo satisfacción a su reclamo. Con ello bastaba para que se considerara despedido, no siendo necesario que mande las misivas desde la ciudad en que laboraba, siendo indiferente el lugar de remisión de la misiva, pero no los hechos alegados en ella, que no han sido desvirtuados por la accionada, ni en primera instancia ni aquí. -------- Lo concreto es que la extrema generalidad y ambigüedad del agravio no conmueve en lo más mínimo la decisión de grado en este punto, la que debe tenerse en consecuencia por firme. De los hechos de la causa y de las misivas enviadas por uno y otro de los sujetos procesales de autos surge que para cuando la demandada pretende intimar al actor a presentarse a trabajar, bajo apercibimiento de abandono, la relación laboral ya se había extinguido ante la insatisfacción por la empresa a los requerimientos del actor a través de las cartas documento de fecha 12/8 y 20/8/2005. Y es sabido que un mismo vínculo contractual no puede resolverse en dos tiempos y por dos causas distintas.---------- El vínculo de actor y demandada se resolvió por el despido indirecto del actor ante la falta de satisfacción a sus reclamos fehacientes. El pretenso abandono de tareas no se configuró en autos, al no tener obligación el operario de presentarse a trabajar ante la intimación, por haberse ya considerado despedido. Esa es la secuencia correcta de los hechos. Las restantes manifestaciones de la apelante son opiniones de su parte, carentes de apoyo en las constancias de autos y, por tanto, inaudibles.----------

---------- Prestigiosos tribunales han declarado que si el demandado en su contestación al reclamo formulado por cobro de indemnización por despido incausado esgrime una circunstancia extintiva de la obligación de indemnizar cual es el abandono de las tareas por el trabajador, para eximirse de su responsabilidad resarcitoria debe probar el efectivo abandono del trabajo y, obviamente la previa constitución en mora del dependiente, presupuesto legal de aquél -art. 244, L.C.T.- (SCBA, 28/8/84, “Ruiz Diaz, Valentín c/ Microómnibus Norte s/ Despido”, AyS 1984-I, 582).----------

Y que si el empleador invoca el abandono del trabajo del operario como causal rescisoria de la relación laboral, tiene la carga de probar la oportuna recepción sucesiva por el trabajador de las notificaciones por las que lo constituye previamente en mora y dispone su ulterior cesantía, a fin de cumplimentar con lo normado por el art. 244 de la ley de contrato de trabajo (SCBA, 28/8/84, “Ruiz Diaz, Valentín c/ Microómnibus Norte s/ Despido”, AyS 1984-I, 582). Y además de probar la recepción tiene que probar la tempestividad de esas misivas, pues si fueran enviadas cuando la relación ya se ha extinguido carecerían tales intimaciones del poder de revivir una relación ya fenecida, tal como ocurre en el caso de autos.----------

--- Como lo resolviera la SCBA, la intimación a retomar tareas constituye un requisito imprescindible pero no suficiente para habilitar la cesantía por abandono de trabajo, pues para ello es necesario, además, que quede evidenciado el propósito expreso o presunto del trabajador de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de servicios, sin que medie justificación alguna, materializándose ese propósito -en principio y generalmente- por el silencio del dependiente (SCBA, 12/4/06, “González, Martín Emiliano c/ El Palacio del Bife S.R.L. s/ Indemnización por despido”, en Juba sum. B50508).----------

--- Y dentro es esas justificaciones de la inasistencia del trabajador a su trabajo está el incumplimiento del principal a su deber de pago correcto, completo y temporáneo de los salarios y adicionales a que el actor se había hecho acreedor. Cuando existen créditos impagos y el trabajador reclama los mismos de modo

fehaciente, bajo apercibimiento de considerarse despedido no puede pretender su empleador moroso esgrimir tardíamente un abandono de trabajo, puesto que dicha figura carece de aptitud para ser aplicada en una relación laboral ya rota.---------- El abandono de trabajo, como causal extintiva del contrato de trabajo requiere de ciertos recaudos para perfeccionarse; además de la intimación al trabajador a reintegrarse a su trabajo, se requiere la existencia de mora de parte del trabajador, sin que exista mora correlativa del empleador en el pago de los salarios, etc. De otro modo, la intimación a trabajar y el cese del vínculo laboral por abandono podrían generar abusos en perjuicio del operario.----------

--- Es así que, para considerar que el actor ha abandonado el trabajo en el caso de autos, se requería que la demandada probara que las intimaciones que éste le cursara carecían de asidero en los hechos de la relación contractual, esto es, que nada le adeudaba la empleadora al obrero o, al menos, que los reclamos contenidos en las comunicaciones fehacientes del 12/8 y 29/8/05 no eran correctos ni procedentes. Si ello hubiera sido probado, el despido indirecto invocado habría carecido de base y, por tanto, la falta de presentación del obrero a trabajar hubiera carecido de motivo, ante lo cual y luego de la intimación sí se hubiera configurado un abandono de trabajo. Pero al no probar la accionada la falta de procedencia del reclamo del empleado, dicho abandono carece en autos de atendibilidad. En tal situación, el agravio debe rechazarse.----------

--- 2) Efectos de la confesión ficta de su parte para resolver esta causa. ----------

--- La accionada se queja del excesivo alcance dado por la magistrada a quo a la confesión ficta de su parte, alegando que en el derecho moderno se ha relativizado la eficacia de este elemento probatorio y que a lo sumo él debe apreciarse en conjunto con otras pruebas.---------- En abono de su pronunciamiento en esta causa la a quo sostuvo que “...El caso debe resolverse desde la perspectiva que brinda la confesión ficta en que incurriera la demandada (ver fs. 171 y fs. 179). En tal sentido y conforme lo tiene decidido la Excma. CANE corresponde remarcar que "...la confesión ficta produce los mismos e idénticos efectos que la expresa

en cuanto al reconocimiento de la verdad de los hechos que han sido objeto de ella, estribando la única diferencia entre ambas especies en que mientras la segunda constituye "plena prueba" según el art. 423 C.P.C.C -prueba tasada que escapa a la regla general de apreciación del art. 386 id. (conf. Morello y otros Códigos..." 1a. ed., V - 385 "a"), la primera crea una presunción iuris tantum, desvirtuable por ende mediante pruebas en contrario..." (CANE 15/4/97 S.D. 31/97 "Manquillan; Manuela y otros c. Del Golfo, S.A. s/ laboral " Expte. nro. 12.207 F° 71 Año 1995)”.---------- Sostuvo luego la a quo que “Ninguna prueba produjo la parte demandada tendiente a desvirtuar la presunción antes anunciada. Muy por el contrario, los testigos C. (fs. 172), C. (fs. 174), L. A. F. (fs. 175) y R. J. F. (fs. 176), ratificaron el extenso horario denunciado por la parte actora así como el manejo de fondos como parte importante de su trabajo, por lo que corresponde sin más tener por acreditados tales extremos. Por ello la demanda prospera en cuanto pretende las diferencias salariales por tales conceptos y por el período indicado, con más el s.a.c. correspondiente en virtud de tratarse de rubros evidentemente salariales. Tampoco la demandada ha logrado acreditar el pago de las remuneraciones correspondientes al mes de octubre y liquidación final (ver informe de fs. 143), por lo que deberán integrar el monto de condena, en base a los rubros antes reconocidos”.----------

--- No parece arbitrario ni antojadizo el desarrollo de la a quo y, en cambio, el agravio de la apelante no logra conmover en lo más mínimo tales desarrollos. La apelante no sale del cuadrante de la opinión interesada en su intento de rebatimiento, no dando razones objetivas que validen su postura. Y sabido es que, opinión por opinión, habrá de prevalecer la del juez. ---------- Y los argumentos que da el apelante son inaplicables. Por caso, afirma la recurrente que la confesión ficta carece de valor imperativo cuando no se refiere a hechos personales del absolvente. Con el alcance que da a ese argumento la quejosa no cabría directamente citar a absolver posiciones al representante de ninguna empresa demandada, puesto que en ningún caso éste podría absolver posiciones sobre hechos personales del demandado.---------- Por otra parte, parece no advertir la apelante que el argumento de los hechos personales es inaplicable en esta materia, pues esa

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

cuestión está contemplada en el art. 417 CPCyC y por tanto rige en materia civil y aquí solo por analogía, a falta de norma expresa. La cuestión es que el ordenamiento procesal laboral provincial contiene una norma expresa, que es el art. 25 de la ley 69 que es todavía más clara y rígida con el absolvente incompareciente y que no limita las consecuencias de su confesión ficta a sus hechos personales, sino que obliga al juez a tenerlo “por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario”. No hay en esa norma ni limitación a ciertos hechos ni concesión de facultades al juez, sino un mandato legal de que se tenga al absolvente por confeso, lisa y llanamente. El argumento de la apelante luce así inaplicable al caso y descaminado en esta temática, debiendo rechazarse.----------

--- También cita la accionada un precedente de un tribunal de Morón que había resuelto que “la confesión ficta no es suficiente para tener por ciertos los dichos del actor, si ellos han sido negados en el responde”. Amén de la contradicción de este criterio con el texto vigente del art. 25, ley 69, que ya llevaría a descartarlo, pensando un poco, ese principio llevaría a que no se aplique nunca la confesión ficta. Es que, si basta con que el demandado niegue en su responde los hechos afirmados para que la confesión ficta carezca de efectos, no tendría directamente razón el instituto, pues si hubo reconocimiento de hechos, los extremos reconocidos no serán parte de las posiciones y si no lo hubo, la apelante sostiene que no se aplicaría la ficta confessio. Esta posición no tiene respaldo en la opinión de autores de prestigio y, además, resulta contraria a toda lógica.---------- Bien ha dicho el maestro PALACIO que “la jurisprudencia se presenta dividida en cuanto a los efectos que corresponde acordar a la confesión ficta cuando los hechos sobre los cuales versa el pliego de posiciones han sido expresamente negados en el escrito de contestación a la demanda, pues mientras algunos fallos exigen, en esa hipótesis, la existencia de prueba corroborante…, otros consideran que aquella negación no altera la eficacia de la referida modalidad de la confesión . En apoyo de este último criterio —al que cabe adherir— basta fundarse en el raciocinio de que un mero acto de alegación, cual es la negativa de los hechos en el responde, carece razonablemente de entidad para neutralizar la eficacia de un medio de prueba al

cual rehúsa someterse el autor de aquél, y de cuya actitud dependería, en el caso de aceptarse la solución contraria, gravar a la otra parte con una carga adicional que la ley no le impone" (PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, Tomo IV, Nº 461).----------

Sin duda se trata de la posición correcta. La mera negativa de los hechos no puede prevalecer sobre los efectos de una confesión, ni expresa ni ficta; la opinión contraria no pasa de un mero voluntarismo carente de razones de peso que lo sustente. Por otra parte, tal opinión implica confundir etapas procesales. Un hecho realizado en la faz postulatoria del proceso –negativa de los hechos en el responde de demanda- prevalecería sobre un hecho realizado – u omitido, en rigor- en plena etapa probatoria. No me parece razonable. No lo es.----------

---

--- En la causa de autos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 25 de la ley 69, si el absolvente dejara de comparecer sin justa causa *"será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario"*.----------

---------- La norma es absolutamente clara y no deja lugar a dudas: ante la incomparecencia del absolvente sin justa causa *"será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario"*.-------

--- Interpretando una norma similar al art. 25, pero del ordenamiento procesal laboral bonaerense, el Dr. Mercader dijo en un voto suyo que "el litigante citado conforme lo establecido por el art. 34 del dec.ley 7718/71 que no comparece sin invocar justa causa de su ausencia, debe ser tenido por confeso en función de su contumacia, pues en este caso, dicho precepto legal consagra una prueba automática..." (SCBA, 26/2/85, "Quiroga, Omar Alfredo. c/ Castellano, Oscar. s/ Despido", AyS 1985-I, 176 y JA 1986-I, 113, voto del Dr. Mercader).----------

--- También interpretando esa norma dijo la SCBA que "Los Tribunales del Trabajo son soberanos, en principio, para apreciar los efectos que surgen de la confesión ficta, ya que se tendrá por confeso al absolvente teniendo en cuenta las particularidades del caso, lo que permite un amplio margen de valoración (SCBA, 14/5/85, "Ballejos, Stella Maris c/ Maluf, Osvaldo y otro s/ Despido" e

ídem, 24/11/92, “Echeverría, Jorge José c/ Stremel, Emilio s/ Antiguedad, etc.”, ambos en Juba sum. B5244).---------- Y en otros fallos sobre identica temática se dijo que los tribunales del trabajo tienen facultad privativa para apreciar los efectos de la confesión ficta y podrán tener por confeso al absolvente según las particularidades del caso, lo que permite un amplio margen de discrecionalidad (SCBA, 28/10/86, “Ganzburg, Gregorio José c/ Clínica Mayo y otros s/ Despido”, AyS 1986 III, 520; ídem, 23/3/99, “Carabajal, Adriana c/ Bernuez, Daniel y ot. s/ Despido”, en Juba sum. B8636).----

--- En suma, la confesión ficta tiene en materia laboral una mayor incidencia que en el hontanar civil, por cuanto las regulaciones procesales provinciales del fuero del trabajo consagran normas, como el art. 25 de la ley 69 del Chubut, de trato más rígido para el absolvente que no comparece a declarar, cuando ha sido debidamente citado. Esta diferencia no ha sido tenida en cuenta por la apelante, que no le ha dedicado un solo párrafo, quedándose en la alegación de generalidades sobre textos procesales civiles que consagran diferente trato al de la norma directamente aplicable al caso.---------- Además, verdaderamente no veo ninguna prueba en autos que me convenza de que la aplicación de la confesión ficta ha producido un abuso o exceso ritual. Por el contrario, otras pruebas de la causa afirman las conclusiones de la juez de grado, que sólo se han visto facilitadas por la confesión ficta, pero que no tienen a ella como único apoyo.----------

--- Ahora bien, qué debe tenerse en autos por absuelto en rebeldía o fictamente confesado: nada menos que el pliego de fs. 166, que textualmente dice: *“PLIEGO DE POSICIONES DEL ACTOR S., J. G., A TENOR DEL CUAL DEBERÁ, BAJO JURAMENTO DE LEY, ABSOLVER LA DEMANDADA S. I. A. S.R.L. …1) Para que jure como es cierto que el Sr. S., J. G. comenzó a laborar bajo su dependencia el día 06 de Junio del 2001,---------- 2) Para que jure como es cierto que entre las tareas que desarrollaba el Sr. S. estaba la de vendedor,---------- 3) Para que jure como es cierto que el Sr. S. realizaba cobranzas,---------- 4) Para que jure como es*

cierto que el Sr. S. laboraba mas de 10 horas diarias.---------- *5) Para que jure como es cierto que el Sr. S. laboraba algunos días feriados.*---------- *6) Para que jure como es cierto que la Empresa se negaba a abonarle al Sr. S. las horas extras laboradas.*---------- *7) Para que jure como es cierto que la Empresa se negaba a abonarle al Sr . S. el Plus de Caja por el manejo de dinero.*---------- *8) Para que jure como es cierto que no le abonó al Sr. S. los haberes del mes de Octubre del 2005"* (cfr. Fs. 166).---------- A tenor de la audiencia frustrada en la causa por la no presentación del absolvente e incluso a la luz de las propias manifestaciones de la Dra. C. C., luego letrada apelante, no existe óbice para tener por confesa a la demandada con ese pliego, puesto que los propios dichos de la parte autorizan la aplicación del instituto, como que no se opuso ésta a la confesión ficta ni intento justificar la incomparecencia del absolvente. Es más, bien analizadas las manifestaciones de la Dra. C. en la audiencia de fs. 171 ellas son la mejor demostración de que procede la aplicación de la confesión ficta en contra de su parte, pues se cumplen en el caso los requisitos de las dos normas que ella invocara.---------- Y si ello es así, dada la precisión con que el pliego está redactado, la demandada debió hacer un fenomenal esfuerzo probatorio –que no hizo- para desvirtuar tal confesión y demostrar su verdad, si creía tenerla. Al no hacerlo no puede luego pretender hacer tambalear la apreciación de la prueba en el caso con generalidades o alegaciones abstractas e inaplicables al caso ----------

--- Coincido con la prestigiosa SCBA sobre que "la confesión ficta debe apreciarse en su correlación con el resto de las pruebas atendiendo a las circunstancias de la causa, pues de lo contrario se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad material" (SCBA, 14/6/96, "Ugarte y Compañía S.A. c/ Valente S.R.L. s/ Cobro ordinario de pesos", DJBA 151- 177; ídem, 2/3/99, "Pérez Rojas, Roberto c/ Yoldi, Víctor Alberto y otro s/ Daños y perjuicios", AyS 1999-I- 373; ídem, 18/9/02, "Varano, Marcelo Eduardo c/ Alfaro, Jorge Daniel y Comp. de Transp. 506 s/

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

Daños y perjuicios” e ídem, 24/3/04, “Ferro, Ada María c/ Patrone, Reynaldo y otro s/ Daños y perjuicios”, ambos en Juba sum. B23744).----------
---

--- Y también coincido con reiterados pronunciamientos de ella sobre que “el tribunal del trabajo está facultado para tener por ciertos los hechos señalados en las posiciones en rebeldía, pero en modo alguno obligado a acceder -por sola confesión ficta- automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas (SCBA, 18/12/90, “Lestinge, Adriana Alejandra c/ Cantón Rolando s/ Despido”, AyS 1990-IV, 563; ídem, 27/6/95, “Ibasca, Rogelio c/ Biarritz S.A. s/ Enfermedad accidente”; ídem, 7/5/02, “Ybañez, Demetrio Orlando c/ San Martín Refrescos S.A. s/ Enfermedad accidente” e ídem, 7/3/07, “Molfa, Juan C. c/ Martín, Omar O. s/ Despido”, todos los últimos en Juba sum. B40507).----
---

--- Pero el problema es que la accionada no ha demostrado que lo alegado por la actora en autos sea ficción ni ha asentado en terreno firme la verdad de sus propias alegaciones. Y, además, los extremos de hecho amparados por la confesión ficta se hallan confirmados o robustecidos por la existencia de otras pruebas precisas y concordantes en autos que dislocan las alegaciones de la accionada. En tal situación sus quejas sobre los alcances de la aplicación de la confesión ficta en autos carecen de asidero y acogibilidad. Máxime cuando el tenor del art. 25 de la ley 69, no deja lugar a dudas sobre que si no existe prueba en contrario en la causa, la aplicación de la confesión ficta impone al juez tener por confeso al fallido absolvente “*sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario”*.----------
---------- Por si alguna duda pudiera quedar -que no queda-, es criterio reiterado de esta Sala que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala, 19/6/08, in re “F., R. D. c/ B.

H. S.R.L. Y OTROS s/ Indem. de ley" (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, **"**V., L. N. y otro c/ Línea X S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley", registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, "G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley", registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).---------- Y analizando el fallo apelado y el recurso que cuestiona la aplicación de la confesión ficta surge claro, patente, manifiesto, que el ataque no ha podido demostrar absurdo o irrazonabilidad en dicho segmento del fallo relativo a la apreciación de la prueba por parte del juez de grado.---------- De tal suerte, si lo que se cuestiona fundamentalmente es la apreciación de la prueba confesional y testimonial por parte del juzgador, debió el apelante ser particularmente certero en demostrar el desacierto del iudex a quo, poniendo de resalto sus deficiencias, demostrando cómo resulta arbitraria en los hechos concretos esa apreciación, qué otras constancias de autos ha soslayado, en dónde radica el desacierto concreto del razonamiento, etc. La apelante no ha podido lograr ninguno de estos objetivos, quedándose en la mera queja basada en opiniones personales y en citas generales volcadas sin relacionarlas con una conclusión concreta apoyada en las constancias de la causa. En tal situación, la apelante no ha podido o sabido demostrar el desacierto de la sentencia.---------- Pero amén de las carencias técnicas recursivas, tampoco asiste razón a su parte desde el hontanar sustancial. Enseña el maestro PALACIO que "La confesión ficta, en cualquiera de sus modalidades, produce los mismos efectos que la confesión expresa, vale decir que resulta suficiente para tener por probados los hechos consignados en el pliego de posiciones... Sin embargo no reviste, como la segunda, el carácter de prueba tasada, ya que la ley faculta al juez a tenerla por configurada "teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas" (CPCN, art. 417, ref. por la ley 22434), debiendo entenderse por tales a aquellas que sean susceptibles de desvirtuar a la que resulta del reconocimiento de los hechos incluidos en el pliego de posiciones …" (PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", cit, Tomo IV, Nº 461).---------- Como dije, no encuentro en autos

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

elementos de prueba que me lleven a tener por desvirtuada la confesión ficta, a tenor del pliego de fs. 166, lo en consecuencia, me lleva a considerar que ha acertado la Sra. Juez de grado en su criterio y que, por tanto, debe rechazarse el segundo agravio de la accionada apelante.----------

--- 3) Acogimiento del reclamo de pago de horas extras.----------

--- Al respecto son de aplicación las manifestaciones vertidas supra sobre los efectos de la confesión ficta en autos, especialmente las posiciones 4, 5 y 6 que llevan, conjuntamente con otras probanzas de la causa a tener por acreditado que “el Sr. S. laboraba mas de 10 horas diarias” (posición cuarta); que “el Sr. S. laboraba algunos días feriados “ (posición quinta) y que “ la Empresa se negaba a abonarle al Sr. S. las horas extras laboradas” (posición sexta, absueltas todas en rebeldía, cfr. Fs. 171).---------- A ello debe sumarse que los testigos C. (cfr. 172vta), C., (fs. 174) y F. (fs. 175), atestiguan que el actor laboraba efectivamente horas extras, siendo sus declaraciones convincentes, que no existen constancias de pago de horas extras en autos; y, peor aún, que el perito contador afirma a fs. 190vta. que no se le han puesto a disposición las tarjetas reloj que podrían demostrar si esas horas extras se hicieron o no.----------
Todos estos elementos de juicio llevan sin lugar a dudas a coincidir con el criterio de la Sra. Juez a quo, hallando en este punto casi una ocurrencia lo planteado por la recurrente, al carecer de toda precisión el embate, debiendo rechazarse su agravio.----------

--- 4) Manejo de fondos por parte del actor durante todo su desempeño laboral.----------

------- En relación con este agravio propondré su deserción en razón de no dar la apelante ni siquiera mínimamente elementos de juicio que permiten vislumbrar hacia dónde apunta el embate. Textualmente dice la apelante sobre este punto que “debo decir que le son aplicables las mismas apreciaciones que realicé a la prueba testimonial para el pago de horas extras. Los testigos cuando declaran sobre las actividades que realizaba el Sr. S. son coincidentes con las apuntadas por esta parte con motivo de la contestación de demanda y con la

informativa producida por el actor” (sic). ---------- Si se piensa que este solitario párrafo iba destinado a revertir los efectos de una confesión ficta y la afirmación sentencial de tener por acreditada “la realización de horas extras y el manejo de dinero como tarea ínsita en el puesto, sin que de los recibos salariales se desprenda que la demandada haya abonado las horas extras trabajadas ni los adicionales por zona ni por manejo de fondos...” se comprende que la fundamentación del agravio es inidónea para ingresar a su tratamiento, debiendo declarárselo desierto.---------- Al requerir el art. 265 C.P.C.y C. que el escrito de fundamentación del recurso contenga una crítica “concreta” y razonada, se refiere a que el ataque debe ser preciso y determinado, enderezado punto por punto contra las conclusiones expuestas en la sentencia; al reclamar la norma que esa crítica sea “razonada”, se refiere a los fundamentos, las bases, las sustentaciones del agravio. Es decir, que las conclusiones que vertebraran la decisión del “a quo” han de ser combatidas específicamente y a través de una exposición que contenga un desarrollo argumental tendiente a conmoverlas (esta Sala, sentencia dictada con fecha 21/8/08, in re “FIGUEROA, Mabel c/ BERTUCCI, Oscar Héctor y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley”, registrada al Nro. 54 de 2008 SDL). La ausencia en la especie de una impugnación con tales características conduce a la deserción parcial del recurso en el mentado aspecto (art. 266 C.P.C.C.).----------

--- Por último, lo propio ocurre con el párrafo final de la apelante sobre su disconformidad con el reconocimiento al actor de diversos rubros indemnizatorios en la sentencia, los que reputa ya pagados por su parte. La extrema ambigüedad e imprecisión del agravio (cfr. fs. 223, cuarto párrafo) impide conocer directamente cuáles son las críticas concretas de la apelante a la liquidación sentencial, de qué elementos probatorio concreto surge su impugnación, debiendo considerarse la misma general y abstracta, en vez de razonada y concreta e infringiendo también en este punto las mandas del art. 265 CPCyC, con lo resulta de aplicación aquí también lo expuesto en el párrafo anterior. Por ello propongo también la deserción de este punto del recurso.---------- Por las razones

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

expuestas, considero que la sentencia apelada se ajusta plenamente a derecho y que los agravios del apelante traducen sólo una opinión distinta y parcializada de la cuestión que, además, contradice las constancias de la causa, las normas vigentes y aplicables y la jurisprudencia imperante en la materia, motivo por el cual la recurrente no ha logrado conmover el decisorio en crisis, procediendo por tanto el rechazo del recurso y la confirmación del decisorio, lo que propongo al Acuerdo. ----------

--- Por lo expuesto, considerando que la sentencia apelada se ajusta a derecho, VOTO POR LA AFIRMATIVA A LA PRIMERA CUESTIÓN. ----------

------- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ----------

---------- I. El colega preopinante ha efectuado ya una adecuada síntesis de los antecedentes fácticos que informan el caso y de los fundamentos sustanciales del decisorio apelado, como así también de los motivos de agravio expuestos por la recurrente. En consecuencia, hallándose satisfechas las exigencias rituales en esta materia (arts. 163, inc. 3° y 164, C.P.C.C.; art. 76, Ley N° 69) abordaré directamente el tratamiento de los planteos traídos a conocimiento y decisión del Cuerpo.----------

---------- II. En este cometido puedo adelantar desde ya que, tras un detenido examen de los hechos y de los elementos probatorios obrantes en la causa, comparto en un todo la postura del apreciado colega de sala al pronunciarse sobre las críticas de la apelante, a cuyo respecto no podré agregar nada novedoso, por cierto, con mi voto. Sin embargo, por exigencia del art. 169 de la Constitución Provincial, brindaré a continuación las razones jurídicas que me llevan a coincidir en la solución propuesta para el caso, a riesgo de incurrir en una inevitable reiteración de conceptos.----------

---------- III. Al igual que el Dr. López Mesa, considero que las argumentaciones contenidas en la pieza recursiva no llegan siquiera a conmover las bases del pronunciamiento apelado. Desarrollaré este anticipo de opinión en los apartados siguientes.----------

---------- IV. **Extinción del contrato de trabajo:** ---------- Sostiene la recurrente que el vínculo laboral concluyó por abandono de tareas y no por despido indirecto. El planteo me parece francamente inusitado. Hállase glosado a la causa el

telegrama colacionado TCL 64084796 emitido el 24/10/2005 que reza textualmente: “Ante silencio a mi CD N° 033995438 AR me **considero gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa** (...)” . Ni esta comunicación ni la oportuna recepción de la misma fueron desconocidas por la ex empleadora, quien, por el contrario, aludió expresamente a ellas al contestar la demanda (ver contestación, fs. 83, *infra*), limitándose a expresar a su respecto que la misma “fue contraria a derecho”. No es que la patronal no pueda discutir la legitimidad o ilegitimidad del autodespido a los fines indemnizatorios: lo que no le es dado desconocer bajo ningún concepto es que esa comunicación recepticia tuvo eficacia jurídica para disolver el vínculo en forma definitiva. En consecuencia, cualquier comunicación rescisoria posterior –como las enviadas por la patronal el 05/11/2005 (fs. 68/70)– nunca podría modificar esa situación de ruptura ya consolidada, por más que pudiera considerarse que a esa época el trabajador se hallara debidamente intimado a retomar tareas y en mora. Es que una vez perfeccionada la denuncia mediante la recepción de la comunicación respectiva, el contrato se extingue de pleno derecho, quedando sin efecto *ex nunc*, es decir para el futuro, con carácter definitivo (conf. esta sala en Expte. 11.924, S.D.L. 185/94 - id. Expte. 12.451, S.D.L. 102/97; entre muchos otros - En el mismo sentido: Rodríguez Manzini—Barilaro, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, T° IV, ps. 363/364; id. Vázquez Vialard, A.A., "Tratado de Derecho del Trabajo", Astrea, 1984, T. 5, ps. 269/270).----------

------- A mérito de las consideraciones precedentes y en coincidencia con el señor Vocal de primer voto, opino que el agravio referido a que el contrato se habría extinguido por abandono de tareas y no por despido indirecto merece ser rechazado de plano, de modo que acompañaré la propuesta del señor juez de primer voto votando en tal sentido.----------

---------- V. **<u>Las críticas acerca de la valoración probatoria:</u>** ---------

---------- Desde que el actor demandó el pago de rubros salariales e indemnizatorios, bien hizo la sentenciante *a quo* en juzgar acerca de su procedencia a tenor de los elementos obrantes en la causa, conforme a la naturaleza de los créditos respectivos.----------

---------- En este cometido adquiere fuerte relevancia

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

jurídica la confesión ficta en que incurriera la parte demandada al no comparecer a la audiencia confesional fijada y debidamente anoticiada, según surge de las constancias pertinentes (fs. 100 – fs. 171 – fs. 178/179). Las críticas de la apelante referidas a la apreciación de este medio probatorio parecen desconocer que en este fuero laboral dicha prueba tiene características propias y diferenciadas de las del procedimiento civil y comercial, que son aplicables solo en forma supletoria (art. 25, 45, 76 y conc., Ley N° 69).-------

Como bien lo ha rememorado en su voto el Dr. López Mesa, el art. 25 de la ley procesal del fuero establece que en caso de incomparecencia, el absolvente **será tenido por confeso** sobre **los hechos expuestos** en la **demanda** o **contestación**, **salvo prueba en contrario.** Me he ocupado en remarcar una vez más el tenor de la norma citada, por cuanto difiere en forma notoria e inequívoca de la regla establecida en el art. 417 del C.P.C.C., que limita en cambio la confesión ficta a “los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas”. La norma procesal laboral, como puede apreciarse, es de mayor amplitud en el plano fáctico, en tanto abarca “los hechos expuestos en la demanda o contestación” y de carácter imperativo (“será” tenido por confeso), supeditando el efecto confesorio tan sólo a la *existencia de prueba en contrario.*----

--- Las consideraciones de la demandada acerca de la presentación del pliego de posiciones efectuadas ya en la misma audiencia confesional (fs. 171) deben ser liminarmente desestimadas. Como ya se ha dicho, la ley procesal N° 69 establece en su art. 25 que si el absolvente debidamente citado dejare de comparecer a la audiencia señalada al efecto sin justa causa “...será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario.” En el procedimiento del fuero laboral, pues, no es necesario ni mucho menos exigible valerse de un pliego de posiciones a este efecto, pues la confesión ficta opera sobre la base de “los hechos expuestos en la demanda o contestación”, conforme al art. 25 ya citado que, consecuentemente, desplaza la aplicación supletoria del art. 417 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. mis votos en Expte. 17956 C.A.N.E. – S.D.L. 21/02 – id. Expte. 22104 –S.D.L. 35/07; entre otros).---------- A partir de este marco procesal, en principio han presumirse como ciertos los presupuestos de hecho narrados por

el actor en su demanda para abonar los reclamos incoados, salvo prueba en contrario.---------- Así, en cuanto a las indemnizaciones por despido indirecto, correspondía examinar la existencia o no de justa causa exclusivamente a tenor de lo expresado en la comunicación de ruptura, dado que así lo establece en forma clara y categórica el art. 243 L.C.T.---------- A este fin, según lo expresado por el trabajador en el telegrama de ruptura (24/10/2005), el motivo invocado fue el silencio guardado por la patronal respecto de su intimación previa (del 14/10/2005), en la que había reclamado la entrega de los recibos de haberes correspondientes al período junio/septiembre de 2005, el pago de las horas extras adeudadas durante todo el período laborado, su registro en los recibos pertinentes y los adicionales establecidos en los arts. 20 y 30 del C.C.T. 130/75 durante idéntico lapso temporal, bajo apercibimiento de considerarse despedido por exclusiva culpa de la empleadora (telegrama copiado a fs. 5). Como he tenido ocasión de expresarlo en otros precedentes, la norma del art. 57 L.C.T. es bien clara en su formulación al establecer como presupuesto para su procedencia que, frente a la intimación del dependiente, el empleador guarde silencio dentro de un “plazo razonable”, nunca inferior a dos días hábiles, el que debe computarse según las reglas del art. 24 del Código Civil (conf. mi voto en Expte. 21174 - S.D.L. 21/06).---------- Pues bien: un examen de la causa permite constatar que no existe constancia de ninguna contestación remitida por la empleadora en el período comprendido entre el 14 y el 24 de octubre de 2005. Es más, del propio relato de la contestación se desprende que la demanda remitió una carta documento el 7/10/05 y la siguiente el 04/11/05 (ver fs. 83 vta.), de manera que lo afirmado por el actor no registra ninguna probanza de signo opuesto. Claro está que este silencio tiene gravitación jurídica determinante, no sólo en base a lo establecido en el art. 919 del Código Civil, sino por las específicas consecuencias previstas en la legislación laboral de fondo, en tanto crea una presunción "iuris tantum" en favor del trabajador, que se traduce en la inversión de la carga de la prueba con arreglo al art. 57 de la ley de contrato de trabajo (conf. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires • 14/08/1990 • Paret, Ernesto D. c. Torto, Domingo • id. Cámara

Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X • 30/06/1998 • Herchhoren, Néstor R. c. Organización Alvi S. A. • DT 1999-A, 266 • id. Cámara de Apelaciones en lo Laboral y de Paz Letrada de Corrientes • 08/03/2000 • Cañete, Mercedes A. c. Machado, Juan L. y/u otro • LLLitoral 2001, 927 • entre muchos otros – La Ley Online).----------.---------- Desde ya, la falta de respuesta oportuna y satisfactoria ante los reclamos formulados por el dependiente, además de crear una presunción en su contra, ha de juzgarse como un obrar contrario a la buena fe que debe presidir las relaciones laborales (conf. CNTrab., sala V, 28/02/78 – L.T. XXVI-841) y en ciertos casos puede constituir una grave injuria a los intereses de este último, de aquellas que no consienten la prosecución del vínculo y justifican el despido indirecto, conforme a las pautas de valoración previstas en los arts. 242, 246 y conc., L.C.T. (conf. CNTrab., sala VII-23/10/92, D.T. 1993-B, 1249; id. CNTrab., sala I, 24/02/89, D.T. 1990-219; id. CNTrab., sala I, 30/03/88 – D.T. 1988-B, 1949).---------- Volviendo al *corpus* probatorio y para completar el análisis destinado a indagar acerca de la posible existencia de otras evidencias de signo contrario a las afirmaciones actorales, me remito al informe sobre prueba efectuado por la actuaria en la anterior instancia (fs. 197/vta.). Del mismo surge que además de la documental aportada, la demandada produjo prueba confesional, informativa y pericial contable. Sin embargo estas probanzas no logran contradecir las afirmaciones actorales. Veamos.---------- La absolución de posiciones del actor sólo permite considerar que hubo una admisión parcial respecto del cobro de los haberes de junio, julio y septiembre de 2005 (conf. respuestas a las posiciones 3era., 4ta. y 8va. - ver acta de fs. 171 vta.). Ningún reconocimiento favorable a la demandada surge en cambio de esta audiencia confesional respecto de los restantes reclamos (mes de agosto de 2005, adicionales por zona y plus de caja; horas extras adeudadas).---------- En cuanto a la informativa, los informes de fs. 143 (Banco del C. S.A.) y fs. 193 (Macro) dieron resultado negativo.---------- Por último, la prueba pericial contable tampoco aquilata una más que escasa aptitud persuasiva acerca de los salarios reclamados, ya que el perito informó haber compulsado **fotocopias** del libro de sueldos y jornales y de los

recibos de haberes y no la documentación original (ver dictamen, fs. 190), y en todo caso, su dictamen se limita a expresar que “los recibos de sueldo, cuyas fotocopias compulsamos, se encuentran firmados, con lo que podemos concluir que se realizaba el pago de haberes con doble ejemplar” (pericia, fs. 190 vta.). Esta sala ha tenido ocasión de sostener en reiteradas oportunidades que las fotocopias –aun autenticadas– carecen de valor como prueba instrumental, siguiendo la doctrina y la jurisprudencia que reprueba este mecanismo como una amenaza de convertir a las contiendas judiciales en “un juego artificioso en que los documentos que deben merecer fe con arreglo a las leyes se sustituyen por reproducciones carentes de autenticidad y eficacia probatoria legal” (conf. FALCÓN, E.M., “Código Procesal...”, t. III, pág. 202 y jurisp. allí citada – A. Perrot, 1984). De tal manera, dicho dictamen pericial no goza en este aspecto, según opino, de la eficacia probatoria exigible según las reglas de la sana crítica racional (arts. 386, 477 y conc., C.P.C.C.; arts. 45 y 76, Ley N° 69).---------- ---------- VI. El reclamo por horas extras impagas tampoco encuentra ningún aporte probatorio de signo contrario. A la presunción de verdad provocada por la confesión ficta se añaden los testimonios favorables al pedimento actoral tenidos en consideración por la *a quo* en el fallo de primera instancia (C., fs. 172; C., fs. 174; Luis y Ricardo F., fs. 175 y fs. 176). Por si ello no bastara, el perito contador informó en su dictamen que no pudo compulsar este rubro por cuanto la demandada no puso a disposición las tarjetas de reloj correspondientes (ver dictamen, fs. 190 vta.). Lejos de resultar indiferente, esta omisión patronal adquiere singular relevancia en la especie, ya que el actor logró probar la prestación de servicios en exceso de la jornada legal, de manera que las constancias de los registros podría haber arrojado luz sobre el punto, quizás hasta a favor de la postura de la empleadora, por lo que su falta de exhibición sólo tiene el efecto de privar de prueba en contrario a la reclamación contenida en la demanda, que por tanto ha de presumirse cierta en virtud de la confesión ficta ya mencionada (art. 25, Ley N° 69).---------- ---------- VII. **Adicional por manejo de fondos. Deserción parcial del recurso:** ---------- No puedo sino compartir en plenitud las consideraciones vertidas por el Dr. López Mesa en punto a este agravio. La

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

remisión de la apelante a “las mismas apreciaciones que realicé de la prueba testimonial para el pago de las horas extras” (textual, fs. 223) desnuda la absoluta inconsistencia de la argumentación, que no abastece en grado mínimo las exigencias técnicas establecidas en el ordenamiento adjetivo, derivándose como lógica consecuencia la deserción parcial del recurso en este aspecto (arts. 265, 266, C.P.C.C.; su doctrina), lo que así corresponde declarar.----------
---

--- VIII. **Conclusiones:** ----------
------- Como corolario de todo lo expuesto y en concordancia con la solución planteada por el señor Vocal preopinante, considero que debe confirmarse el fallo en todo cuanto ha sido materia de apelación, con costas a la parte recurrente (art. 59, Ley N° 69). Comparto asimismo la regulación de honorarios propuesta para retribuir las tareas desplegadas en esta alzada por la Dra. C. C., a mérito de su extensión, calidad, eficacia y al resultado obtenido, que deberá limitarse al 25% de los honorarios que le fueran fijados en la anterior instancia (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec.Ley 2.200).----------
---

--- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------
---

--- A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Doctor Marcelo LÓPEZ MESA, dijo: ----------
---

--- Los desarrollos realizados respecto de la primera cuestión planteada, convencen de la pertinencia del rechazo del recurso de fs. 221/223vta. Y la correlativa confirmación de la sentencia de fs. 209/212, en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada al apelante vencido (art. 68 CPCyC).----- En cuanto a la regulación de honorarios por las labores de Alzada, se fijan los estipendios correspondientes a la Dra. C. C., letrada apoderada de la demandada, en un veinticinco por ciento de los que le sean determinados por aplicación del coeficiente fijado a su favor en la instancia de grado (arts. 6,7, 9, 14, 19 y 47, Ley 2.200), lo que así propongo al Acuerdo.----
---------- Así lo voto.----------

--- **A ESTA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ---------- Conforme ya lo adelanté, comparto la solución propiciada por el Dr. López Mesa en todos sus términos, por que emito mi voto en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por licencia del Dr. Carlos A. Velazquez (art. 8 de la ley 1130, Textos ley 4550).---------- Trelew, 08 de Septiembre de 2.008.---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- I) RECHAZAR el recurso de fs. 221/223vta.---------- II) CONFIRMAR la sentencia de fs. 209/212, en cuanto fuera materia de recurso y agravios.---------- III) IMPONER las costas de alzada al apelante vencido (art. 68 CPCyC).---------- IV) REGULAR los honorarios de la Dra. C. C., letrada apoderada de la demandada, por las labores de Alzada, en un veinticinco por ciento de los que le sean determinados por aplicación del coeficiente fijado a su favor en la instancia de grado (arts. 6,7, 9, 14, 19 y 47, Ley 2.200), lo que así propongo al Acuerdo.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FDO.: CARLOS DANTE FERRARI – MARCELO J. LOPEZ MESA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 56 DE 2.008 – SDL.- Conste.-